

Concepción legal de familia y matrimonio. ¿Qué debe hacer el Congreso de BCS?



FOTO: CULCO BCS.

Ius et ratio

Por Arturo Rubio Ruiz

La Paz, Baja California Sur (BCS). La inminente reforma a la legislación local sudcaliforniana, relativa al **contrato matrimonial**, ha generado una polémica que ha enfrentado en diversos escenarios a dos posturas diametralmente opuestas,

alimentadas y sostenidas, respectivamente, por dos grupos antagónicos, radicales y beligerantes. La controversia ha convertido el recinto parlamentario local en una carpa de circo, ante la incapacidad de nuestros **diputados**, que rebasados por el escenario montado, no atinan a darle el manejo adecuado a las expresiones de los grupos en conflicto.

*La polémica es compleja, por las implicaciones del tema, pero la pugna es estéril, y la tardanza del **Congreso** por adecuar nuestro marco normativo local, no hace sino alimentar la contienda, cuando es de todos sabido, que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ya se ha manifestado al respecto, y su interpretación, como máxima acepción sobre el tema, resulta obligatoria para todas las autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, y por ende, en **México** –acorde a la jurisprudencia de la **Suprema Corte**–, el **contrato civil matrimonial se entiende como la unión libre, monogámica, entre dos personas, sin importar la preferencia sexual de los contrayentes; y se reconoce como un derecho de las parejas homosexuales el poder casarse legalmente. Cualquier disposición contraria al criterio jurisprudencial, resulta combatible en la vía de amparo.***

También te podría interesar: El coste de los asesores patito en el Congreso de BCS



Siguiendo la interpretación jurisdiccional en cita, para celebrar un **contrato matrimonial**, la heterosexualidad, la procreación, la fidelidad, el respeto mutuo, desaparecen como requisitos, y lo que era un vínculo indisoluble de manera incausada, se convierte en un convenio de convivencia monogámica entre dos adultos, de temporalidad indefinida, unilateralmente disoluble, que solo genera obligaciones patrimoniales y alimentarias; ubicable un escalón arriba del concubinato –que sólo impone obligaciones alimentarias–, y dos arriba del amasiato, que no genera ninguna obligación.

*La reingeniería conceptual del **contrato matrimonial** consagrada en la jurisprudencia, que significa un triunfo igualitario para unos, resulta una degradación moral para otros. Sin embargo, el **Congreso** no puede tomar partido faccionario, debe ajustarse al mandato jurisdiccional y, a menos que encuentre argumentos suficientemente sólidos, como para sostener ante la **Suprema Corte** la constitucionalidad de la heterosexualidad como requerimiento para obligarse en un*

contrato civil matrimonial, deberá suprimir dicho requisito del Código Civil del Estado.

Corresponde entonces al **Congreso local** adecuar la legislación civil y familiar sobre el tema, tal y como lo ha hecho ya el legislativo federal, en materia procesal. Actualmente la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, en la fracción XXX del Artículo 73 –adicionada el 15 de septiembre de 2017 y reformada el 14 de marzo de 2019– que, el **Congreso** de la Unión, tiene facultad exclusiva para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, de tal suerte, que en breve, todos los procesos relacionados con controversias familiares, se regirán por un código nacional de procedimientos civiles y familiares, buscando con ello la unificación de criterios y la uniformidad en la aplicación e interpretación de las leyes que rigen **el derecho de familia.**



Podemos afirmar entonces, desde la academia, que en **México** ha evolucionado el concepto y la naturaleza jurídica de la **familia**, para definirla actualmente como una institución de derecho, de orden público e interés social, integrada por personas físicas que, habitando o no en la misma casa, se encuentran vinculadas por:

1. El acto jurídico del **contrato civil matrimonial** y/o la adopción;
2. El hecho jurídico del concubinato;
3. El hecho material de la inseminación artificial –cuando origina la filiación– y
4. Los parentescos de consanguinidad civil y afinidad.

El marco legal debe garantizar la protección de la **familia**, tanto en su constitución e integración, como en su desenvolvimiento, por ser el pilar de la estructura social del estado.

*El objetivo primordial de la **familia**, es la sana convivencia de sus miembros, por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones, lo cual satisface las necesidades de subsistencia y defensa.*

El **Estado Mexicano** le reconoce a la **familia** la personalidad jurídica necesaria para ser persona moral y, en consecuencia, titular para ejecutar derechos de sus miembros, y cumplir las obligaciones individual o colectivamente consideradas (Artículos: 3º fracción II inciso C, fracción III, 4º párrafo primero y séptimo, 16 párrafo primero, 18 párrafo sexto, 27 fracción XVII in fine, 29 párrafo segundo, 107 fracción III inciso a), 123 apartado A fracciones VI, XXIV, XXV, XXVIII y XXIX, apartado B fracciones VIII, VIII inciso c), XI inciso d) y e), XIII párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

AVISO: CULCO BCS no se hace responsable de las opiniones de los colaboradores, esto es responsabilidad de cada autor; confiamos en sus argumentos y el tratamiento de la información, sin embargo, no necesariamente coinciden con los puntos de vista de esta revista digital.